

Art. 7.º *Gratificaciones extraordinarias.*—Todo el personal percibirá en concepto de pagas extraordinarias cuatro mensualidades, quedando incluidas dentro de ellas las pagas de 18 de julio y Navidad; estas pagas se percibirán de acuerdo con la nueva tabla de salarios que se fija, incrementadas por el plus de antigüedad.

Art. 8.º *Beneficios.*—El concepto de participación en la producción que se establece en el artículo 22 de la Reglamentación Nacional se entiende comprendido en las cuatro mensualidades figuradas en el artículo anterior, y se abonará igualmente de acuerdo con la nueva tabla de salarios incrementada por el plus de antigüedad.

Art. 9.º *Prima por asistencia al trabajo y ayuda al transporte.*—Se establece una prima de asistencia al trabajo y ayuda al transporte de 23 pesetas diarias, que se devengará por jornada completa de trabajo, ya se realice ésta en un solo turno o en dos medios turnos, y no percibirá, por tanto, en domingos ni en días de descanso semanal obligatorio, ni en las vacaciones, licencias, fiestas no recuperables, enfermedades, accidentes o cualquiera otra ausencia al trabajo, aun cuando esté debidamente justificado.

Art. 10. *Premio de regularidad en la asistencia al trabajo.*—Para el personal afectado por este Convenio se establece un premio de 500 pesetas trimestrales para cada productor que no haya tenido ninguna falta al trabajo durante el trimestre.

A estos efectos no se considerará como falta de asistencia al trabajo

- a) Las vacaciones reglamentarias.
- b) Los accidentes de trabajo.
- c) Dos días por fallecimiento de cónyuge, hijos, padres, hermanos y abuelos.
- d) Un día por alumbramiento de la esposa.
- e) Por el tiempo necesario la asistencia a actos públicos, tales como citaciones a Juzgados y Tribunales y actos sindicales.

Las causas de estas ausencias serán debida y documentalmente justificadas.

Nota.—En caso de salida por asistencia a especialista médico, los Jefes de las dependencias darán las máximas facilidades para que las horas perdidas por estas salidas puedan ser recuperadas o para que el productor pueda cambiar el turno, si existe en su dependencia el doble turno, con el fin de evitar de este modo la pérdida de la prima de regularidad.

Art. 11. *Período de aplicación.*—Este Convenio entrará en vigor una vez aprobado por los Ministerios de Hacienda y Agricultura.

El presente Convenio tendrá una duración de dos años, empezados a contar desde el día 1 de enero del presente año, y expirará el 31 de diciembre de 1965, siendo prorrogable tácitamente de año en año, si no media denuncia de ambos o de una de las partes, con antelación de tres meses, como mínimo, respecto de la fecha de expiración o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 12. *Comisión mixta.*—Se establece que para la vigencia y cumplimiento de lo convenido se creará en el plazo de un mes, desde la aprobación y entrada en vigor del Convenio, una Comisión mixta, formada por un Presidente, un Secretario y ocho Vocales (cuatro designados libremente por la Empresa y los otros cuatro restantes por los integrantes de la Comisión deliberante de la representación sindical).

Para cubrir las posibles ausencias por faltas injustificadas, se nombrará un suplente por cada Vocal de la Comisión mixta.

El Presidente de dicha Comisión será el del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas o persona en quien delegue, quien deberá reunir las condiciones reglamentarias para ser Presidente de la Comisión mixta.

El Secretario será de libre elección del Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

Los funciones específicas de la Comisión mixta serán las siguientes:

- a) Interpretación auténtica del Convenio.
- b) Arbitraje en los problemas o cuestiones que sean sometidos por las partes.
- c) Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- d) Cuantas otras actividades tiendan a la eficacia práctica del Convenio.

La Comisión mixta tendrá su domicilio en Madrid, en la sede del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, aunque no se excluye la posibilidad de que, excepcionalmente, pueda reunirse en cualquier otro lugar que se acuerde.

CLAUSULA ESPECIAL

Ambas partes manifiestan por unanimidad que las estipulaciones de este Convenio Colectivo Sindical no han de suponer alza en los precios de costo de los productos de este Servicio.

CLAUSULA TRANSITORIA

Los efectos de contenido económico de toda índole pactados en el Convenio tendrán retroactividad desde el día 1 de enero de 1964, liquidándose los atrasos devengados desde esa fecha.

En fe de lo cual y en prueba de conformidad en el lugar y fecha expresados en este documento, firman después de hacerlo el presidente de la Comisión Deliberante.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 624/1965, de 11 de marzo, por el que se establece un contingente arancelario libre de derechos para 3.300 toneladas de fenol de la subpartida 29.06-A-1 del Arancel de Aduanas.

La conveniencia de suministrar fenol a la industria consumidora nacional a precios que se aproximen a los internacionales, unida a la insuficiencia y carestía de la producción nacional de la mencionada primera materia, aconseja el establecimiento de un contingente arancelario para dicho producto, incluido en la subpartida veintinueve punto cero seis-A-uno del Arancel de Aduanas.

En consecuencia, y en virtud de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta; a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de marzo de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario libre de derechos para la importación de tres mil trescientas toneladas de fenol de la subpartida veintinueve punto cero seis-A-uno del Arancel de Aduanas.

Dicho contingente tendrá validez durante un año, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo segundo.—La distribución del contingente se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior, la cual al extender las licencias de importación indicará si están o no afectas al contingente arancelario.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Artículo cuarto.—Los Ministerios de Hacienda y Comercio adoptarán en la esfera de sus competencias respectivas las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 625/1965, de 11 de marzo, por el que se prorroga la suspensión parcial que fué dispuesta por Decreto 1807/1964 de la aplicación de los derechos establecidos en el Arancel de Aduanas a la importación de café sin tostar.

El Decreto mil ochocientos siete, de dieciocho de junio del pasado año, dispuso la suspensión de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de café sin tostar en la cantidad necesaria para que el tipo impositivo que resulte aplicable sea del uno por ciento «ad valorem». Dicha suspensión fué prorrogada hasta el día veintiséis de marzo por Decretos tres mil ochenta y cinco, de ocho de octubre, y cuatro mil doscientos diez, de diecisiete de diciembre último.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión es aconsejable conceder una nueva prórroga, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de marzo de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día veintiséis de junio próximo la vigencia del Decreto mil ochocientos siete, de dieciocho de junio del pasado año, por el que se dispuso la suspensión parcial de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de café sin tostar, en granos enteros o partidos, en las partidas cero nueve punto cero uno A uno y dos del Arancel de Aduanas; suspensión que fué fijada en la cuantía necesaria para que el tipo impositivo que resulte aplicable sea del uno por ciento «ad valorem».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 626/1965, de 25 de marzo, por el que se prorroga hasta el día 5 de julio próximo la suspensión total de aplicación de los derechos establecidos a la importación de habas de soja que fué dispuesto por Decreto 4212/1964.

El Decreto cuatro mil doscientos doce, de veinticuatro de diciembre último, dispuso la suspensión por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de habas de soja.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión es aconsejable prorrogarla por un nuevo plazo de tres meses, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día cinco de julio próximo la suspensión total de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de habas de soja en la partida doce punto cero uno B tres del Arancel de Aduanas, suspensión que fué dispuesta por Decreto cuatro mil doscientos doce, de veinticuatro de diciembre del pasado año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 627/1965, de 25 de marzo, por el que se suspende por dos meses la aplicación de los derechos establecidos a la importación de huevos frescos en la partida 04.05 B del Arancel de Aduanas.

Razones de abastecimiento imponen la necesidad de importar huevos frescos. Dado el alto nivel de los precios en los países exportadores, en relación con los que rigen en el mercado nacional, es aconsejable suspender la aplicación de los derechos arancelarios haciéndose uso de la facultad concedida al Gobierno por el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se suspende, por dos meses, la aplicación de los derechos establecidos a la importación de huevos frescos en la partida cero cuatro punto cinco B del Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 628/1965, de 25 de marzo, por el que se prorroga hasta el día 17 de junio próximo la suspensión total de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de vacunas antiaftosas y del virus destinado a su preparación, que fué dispuesta por Decreto 3954/1964.

El Decreto tres mil novecientos cincuenta y cuatro, de diecinueve de noviembre último, dispuso la suspensión por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de vacuna antiaftosa y del virus para su fabricación.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión es aconsejable prorrogarla por un nuevo plazo de tres meses, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día diecisiete de junio próximo la suspensión total de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de vacunas antiaftosas y del virus para su fabricación, en las partidas treinta punto cero dos A dos y B dos del Arancel de Aduanas, suspensión que fué dispuesta por Decreto tres mil novecientos cincuenta y cuatro, de diecinueve de noviembre del pasado año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

ORDEN de 24 de marzo de 1965 por la que se establece el derecho a la exportación de aceite de oliva.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el Decreto 482/1965, de 8 de marzo, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho sobre la exportación de aceite de oliva virgen será de 20.000 pesetas por tonelada métrica.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 1 de abril, y se aplicará a todas las solicitudes de licencia de exportación de esta mercancía que se presenten en el Registro General del Ministerio de Comercio durante este período.

Tercero.—En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho correspondiente al siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1965

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

RESOLUCION de la Subsecretaria de la Marina Mercante por la que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Junta de Enseñanzas Náuticas y de Formación Profesional Náutico-Pesquera.

Ilustrísimo señor:

Por Decreto 1718/1964, de 21 de mayo, se modificó la constitución de la Junta de Enseñanzas Náuticas y de Formación Profesional Náutico-Pesquera, como consecuencia de la reorga-